ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2576-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Christian Martín Lujano Nicolás.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Establecer un procedimiento especial para la aplicación de sanciones y la imposición de las medidas precautorias para los llamados “casos de urgencia”; definir a los casos de urgencia, que serán aquéllos en los que las presuntas violaciones a esta ley sean de las consideradas como graves y que medien quejas de los consumidores sobre éstas. Establecer que los testimonios o narraciones que se difundan por cualquier medio o forma, para promover características, cualidades, propiedades o beneficios de los bienes, productos o servicios, deberán ser también comprobables y no inducir al error ni a la confusión por engañosas o abusivas. Establecer que las violaciones hechas al artículo 32, constituirán violaciones graves a la ley, en particular todas aquellas en materia de publicidad. Adicionar una fracción con el objeto de que los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición, devolución, bonificación o compensación del producto o cantidad pagada cuando el producto adquirido, fue anunciado en medios masivos de comunicación, atribuyéndole cualidades, propiedades, beneficios o características que no se cumplieron en los términos y condiciones en lo que fueron difundidos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 28 párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- Verificar la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	**Decreto** **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 25 Bis, 32, 92, 98 Ter, 123, 128 Ter y 128 Quarter de la Ley Federal de Protección al Consumidor; modificando la redacción del segundo párrafo del artículo 25 Bis y adicionándole un último párrafo al mismo numeral; insertando un segundo párrafo a la redacción actual del artículo 32, recorriendo sus demás párrafos y adicionándole un último párrafo al mismo numeral; insertando una fracción II Bis al primer párrafo del artículo 92; modificando la redacción del párrafo único del artículo 98 Ter; modificando la redacción del párrafo único de artículo 123; insertando una fracción I Bis al párrafo único del artículo 128 Ter, y adicionando un último párrafo al artículo 128 Quarter, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 25 BIS.- La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: **I.** a **V.** …	**Artículo 25 Bis.** La procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: **I.** Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes; **II.** El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto en el artículo 98 Ter de esta ley; **III.** Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios; **IV.** Colocación de sellos de advertencia, y

	V. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley.
*L*as medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la **P**rocuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la *P*rocuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.	**Salvo en los casos de urgencia,** las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la *p*rocuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la **p**rocuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.
No tiene correlativo	**Se consideran casos de urgencia, aquéllos en los que las presuntas violaciones a esta ley sean de las consideradas como graves y que medien quejas de los consumidores sobre éstas. En estos casos, la procuraduría podrá aplicar estas medidas precautorias de inmediato y sin mayor trámite o dilación para evitar mayores daños y perjuicios a los consumidores, dejando a salvo los derechos de quienes resulten afectados por esta**

	media, para realizar las aclaraciones pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.
ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.	**Artículo 32.** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
No tiene correlativo	**Asimismo, los testimonios o narraciones que se difundan para promover características, cualidades, propiedades o beneficios de los bienes, productos o servicios, deberán ser también comprobables y no inducir al error ni a la confusión por engañosas o abusivas.**
…	Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.
…	La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.
No tiene correlativo	**Las violaciones al presente artículo constituyen violaciones graves a la presente ley.**

ARTÍCULO 92.- …	**Artículo 92.** Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación o compensación, en los siguientes casos:
I. y **II.** …	**I.** Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad; **II.** Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;
No tiene correlativo	**II Bis. Cuando el producto adquirido, fue anunciado en medios masivos de comunicación, atribuyéndole cualidades, propiedades, beneficios o características que no se cumplieron en los términos y condiciones en lo que fueron difundidos,**
III. y **IV.** …	**III.** Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y **IV.** En los demás casos previstos por esta ley.
…	En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.
Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este	Si con motivo de la verificación la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este

precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.	precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda**, en los términos del artículo 98 Bis.**
ARTÍCULO 98 TER.- *L*a *P*rocuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.	**Artículo 98 Ter. Salvo en los casos de urgencia que se regulan en la presente ley, l**a **p**rocuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.
ARTÍCULO 123.- *P*ara determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.	**Artículo 123. Salvo en los casos de urgencia que se regulan en la presente ley,** para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.
…	Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La *P*rocuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la *P*rocuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La *P*rocuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. **ARTÍCULO 128 TER.-** Se considerarán casos particularmente graves: **I.** … **No tiene correlativo** **II.** a **VI.** …	La **p**rocuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la **p**rocuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La **p**rocuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. **Artículo 128 Ter.** Se considerarán casos particularmente graves: **I.** Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores; **I Bis. Las violaciones en materia de publicidad a que se refiere el artículo 32 de la presente ley;** **II.** Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores; **III.** Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores; **IV.** Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio; **V.** Cuando se trate de productos básicos de consumo

	generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y **VI.** La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.
ARTÍCULO 128 QUATER.- …	**Artículo 128 Quater.** Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.
En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la *P*rocuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.	En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la **p**rocuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.
…	Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.
No tiene correlativo	**Para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo, podrá aplicarse también el procedimiento para casos de urgencia que se regula en la presente ley en los términos establecidos.**
	Artículo Segundo. Se crea e inserta un artículo 123 Bis en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedad como sigue:

No tiene correlativo	**Artículo 123 Bis. En los casos de urgencia a que se refiere la presente ley la imposición de las sanciones y medidas precautorias a las que se refiere la misma, la procuraduría podrá ejecutar las medias correspondientes e imponer las sanciones que resulten necesarias por el caso de urgencia, sin observar el procedimiento del artículo anterior; en lugar de ello se sustanciará un procedimiento especial por medio del cual después de ejecutada la medida en cuestión, se le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Entonces la procuraduría procederá a determinar si se revocan o modifican las sanciones y medidas que hubieran sido aplicadas, teniendo en cuenta en todos los casos el interés superior de los consumidores y la gravedad y la reincidencia de las violaciones a la presente ley, siguiendo las reglas para admisión, desahogo de pruebas y resolución que establece el artículo previo.**
	Transitorio **Artículo único.** El presente decreto de reformas y adiciones, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR